

EMBAJADA DE MÉXICO



Número: CRI-0916.17

San José, Costa Rica, 22 de mayo de 2017.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me es grato dirigirme a Usted con relación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Ecuador, y particularmente, a la nota CDH-OC-25/016 del 17 de noviembre de 2016. Al respecto, sírvase encontrar como archivo adjunto las observaciones del Estado Mexicano en relación con la solicitud de opinión consultiva de referencia.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Víctor Sánchez Colín,
Encargado de negocios a.i.**

OFHG/jmdf
594



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE ECUADOR SOBRE
EL ALCANCE Y FIN DEL DERECHO DE ASILO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERAMERICANO Y DEL DERECHO
INTERNACIONAL.**

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México a 22 de mayo de 2017.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES.....	1
II. DERECHO INTERNACIONAL Y SU FRAGMENTACIÓN.....	4
A. DERECHO DE LOS TRATADOS.....	5
B. COSTUMBRE INTERNACIONAL.....	6
a) Aspectos generales.....	7
b) Normas consuetudinarias y normas convencionales.....	8
c) Regionalismo.....	9
C. OBLIGACIONES <i>ERGA OMNES</i>.....	11
D. FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	12
a) Proliferación.....	13
b) Regímenes autónomos o <i>Self contained regimes</i>	15
III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ASILO Y REFUGIO	16
A. DERECHO INTERNACIONAL	16
B. PRINCIPIO DE <i>NON REFOULEMENT</i>	19
C. ASILO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	21
a) Convenciones.....	24
i. Convención sobre asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.	25
ii. Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.....	25
iii. Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.....	26

iv. Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.	26
b) Costumbre regional.	27
D. Regulación del asilo en México.	29
a) Condición de refugiado.	31
b) Asilo político.	33
IV. POSICIONES SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR ECUADOR.	36
A. PREGUNTA A	36
B. PREGUNTA B	38
C. PREGUNTA C	39
D. PREGUNTA D	41
E. PREGUNTA E	43
a) Inmunidades diplomáticas.	43
b) Inmunidades diplomáticas y asilo político.	46
F. PREGUNTA F.	47
G. PREGUNTA G	48
V. PUNTOS PETITORIOS.	50

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE ECUADOR
SOBRE EL ALCANCE Y FIN DEL DERECHO DE ASILO A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERAMERICANO Y
DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

1. Con fundamento en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) y el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) tienen el honor de presentar sus observaciones en torno a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Ecuador (en adelante “Ecuador”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”).

2. Para tales efectos, el Estado mexicano presentará un breve apartado de antecedentes de la solicitud de opinión consultiva y explicará la estructura que seguirá en el presente documento. Posteriormente, el Estado planteará las cuestiones jurídicas que subyacen a las preguntas planteadas por Ecuador. Finalmente, y a la luz de los criterios jurídicos presentados, el Estado esbozará una propuesta para responder a las preguntas formuladas por el Estado solicitante.

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES

3. Mediante la nota CDH-OC-25/016 del 17 de noviembre de 2016, la Corte Interamericana invitó al Estado mexicano a emitir observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por Ecuador el 18 de agosto de 2016.

4. Particularmente, Ecuador solicitó a la Corte Interamericana que se pronuncie sobre la institución del asilo en sus diversas formas, y la legalidad de su reconocimiento como derechos humanos de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación. Para tal fin, formuló las siguientes preguntas:

- i. Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

el principio pro-homine y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ¿cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la CADH y la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

- ii. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?
- iii. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel con el cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían de ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona que se encuentra asilada?

- iv. ¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afectadas, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?
- v. ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de un víctima de persecución política o de actos de discriminación?
- vi. ¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?
- vii. ¿Cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al Sistema Universal de Naciones Unidas, mediante la cual se le atribuye responsabilidad en la violación de los derechos de una persona asilada o refugiada consagrados en los artículos 5, 7 y 8 de la CADH, y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada?

5. Antes de emitir posicionamientos sobre las preguntas formuladas por el Ecuador a la Corte, el Estado mexicano considera pertinente destacar a la atención de ese órgano jurisdiccional interamericano ciertos conceptos y criterios de derecho internacional, que serán relevantes al momento de formular sus respuestas. Lo anterior se pone de relieve para que la Corte identifique y diferencie adecuadamente los conceptos jurídicos aplicables en materia de asilo (y, en éste, en lo que toca al régimen de refugiados, por un lado, y al aplicable al asilo político, por el otro; lo mismo que su oponibilidad con relación a otros Estados), así como para que la decisión que eventualmente emita sea consistente con el derecho internacional general en cuanto a las cuestiones planteadas por el Estado solicitante.

6. En esta tesitura, el Estado mexicano presentará sus observaciones en el siguiente orden: **A)** Derecho internacional y su fragmentación; **B)** Estándares Internacionales en Materia de Asilo; **C)** Regulación del Asilo en México; y **D)** Observaciones sobre las preguntas presentadas.

II. DERECHO INTERNACIONAL Y SU FRAGMENTACIÓN.

7. El derecho internacional es el resultado de un proceso de demanda y reconvencción, afirmación y reacción por parte de los gobiernos como representantes de los Estados, y por otros actores a nivel internacional¹. Por ello, el proceso consultivo que actualmente se presenta ante esa Corte en efecto es una oportunidad para identificar y consolidar las directrices en los temas de asilo y refugio desde la perspectiva de los derechos humanos, ante lo que el Estado mexicano se permitirá destacar algunos estándares que considera aplicables para la resolución de las preguntas planteadas por el Estado solicitante.

¹ CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, p. 20.

8. De manera preliminar, y a reserva de que en el apartado III de este documento se abordarán las diferencias importantes entre la figura del asilo (en especial, asilo político) y la condición de refugiado, por lo pronto debe destacarse que, si bien toda persona debería tener el derecho a buscar y recibir asilo y refugio, en el primer caso su otorgamiento es una facultad discrecional que no tiene un procedimiento establecido, mientras que el reconocimiento de la condición de refugio, es un acto declarativo de carácter universal en donde se reconoce un estatus jurídico a una persona que cumple con requisitos determinados.

9. A la luz de la diferencia conceptual anterior, si bien se toma nota que el ámbito de aplicación y alcances de la opinión que resulte del presente procedimiento consultivo se circunscribirán al ámbito jurídico interamericano, dada la naturaleza del tema, los cuestionamientos correspondientes planteados por el Estado solicitante deberán abordarse muy particularmente desde la óptica del derecho internacional general, en tanto es en éste en el que las relaciones jurídicas que se analizarán tienen lugar, y en tanto el sistema interamericano de derechos humanos es parte de aquel, y por ende utiliza sus normas en cuanto a aplicación e interpretación se refiere.

10. En este tenor, el Estado mexicano abordará lo siguiente: **A) Derecho de los tratados; B) Costumbre internacional; y C) Fragmentación del Derecho Internacional.**

A. DERECHO DE LOS TRATADOS.

11. En primer lugar, el Estado mexicano estima conveniente analizar la problemática sobre si un tratado puede obligar o no a terceros Estados. De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un tratado no puede crear obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento². Un tercer Estado es aquél que no es parte de un tratado³.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, 1155 UNTS 331, art. 34.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, 1155 UNTS 331, art. 1(h).

12. La regla deviene de la máxima del derecho romano *pacta tertiis nee nocent necprosunt*; es decir, los acuerdos no imponen obligaciones ni confieren derechos a terceras partes. En el derecho internacional, la justificación de esta regla estriba –además del consentimiento derivado de un contrato– en la soberanía e independencia de los Estados⁴.

13. De igual forma, el principio general de *res inter alios acta* expresado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵ instruye que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. A este respecto resulta también relevante el *obiter* de la Corte Internacional de Justicia sobre la imposibilidad de poder imputarle obligaciones a un Estado que no ha expresado su consentimiento a vincularse a un régimen convencional, de la misma manera que éste no puede reclamar derechos emanados del mismo⁶.

14. Por ejemplo, en el caso *Wimbledon*, la Corte Permanente Internacional de Justicia determinó que para que una obligación sea vinculante para un tercer Estado, se necesita el consentimiento por escrito de dicho Estado. En el caso de beneficios para un Tercer Estado, su consentimiento se puede presumir salvo acto en contrario⁷.

15. Por lo tanto, la única relación jurídica entre Estados que nace de un régimen convencional es, necesariamente, aquélla entre Partes Contratantes del régimen en cuestión. En este sentido, un Estado no puede exigir el cumplimiento de una norma contenida en un tratado del cual otro Estado no sea parte.

B. COSTUMBRE INTERNACIONAL.

⁴ Cfr. *Draft Articles on the Law of treaties with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II., pág. 226.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, 1155 UNTS 331, art. 34

⁶ *North Sea Continental Shelf cases (Germany/Denmark v Netherlands)* (Judgment) 1969 ICJ Reports 3, par. 28

⁷ *S.S. Wimbledon*, PCIJ, Series A, No. 1, 1923, p. 22.

16. Habiendo analizado lo anterior, resulta importante considerar la posibilidad de que un tercer Estado esté vinculado a una obligación por medio de la costumbre internacional. El artículo 38 de la Convención de Viena establece que una norma enunciada en un tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal⁸.

17. Para determinar la existencia de una nueva regla de costumbre internacional, deben tomarse en cuenta una serie de consideraciones en torno a los requisitos necesarios para construir una norma de ese tipo.

a) Aspectos generales.

18. El Profesor –ahora Juez de la Corte Internacional de Justicia- James Crawford, apunta que el derecho internacional es un sistema de costumbre internacional *per se*⁹.

19. Al respecto, la costumbre internacional es uno de los elementos centrales en la operación del derecho internacional. El artículo 38 (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce a la costumbre internacional como una fuente de derecho internacional. Para ello, debe reunir dos elementos básicos: i) una práctica reiterada; y b) *opinio juris*, o la convicción de que esta práctica es vinculante¹⁰.

20. En esta tesitura, la Corte Internacional de Justicia ha determinado –y este criterio ha sido compartido por otras cortes y tribunales internacionales- que para que exista una nueva regla de costumbre, además de la existencia de una práctica, ésta debe de ir

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, 1155 UNTS 331, art. 1(h).

⁹ CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, p. 57

¹⁰ *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, adoptado el 26 de junio de 1945, en San Francisco, Estados Unidos de América, art. 38 (b); PELLET, A, *Article 38*, en ZIMMERMAN A, et al, *The Statute of the International Court of Justice: A commentary*, Oxford University Press, para 209 y 210.

acompañada de la *opinio juris sive necessitatis*, es decir, la creencia de que dicha práctica es vinculante¹¹.

21. La problemática de la costumbre internacional estriba en probar la existencia, primero, de una práctica reiterada y, más importante, de *opinio juris* por parte de los sujetos de derecho internacional con respecto a tal práctica.

22. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite*, analizó la existencia de *opinio juris* en torno a la prohibición de la tortura, valiéndose de tratados de aplicación universal en la materia, resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, y la adopción de dicha prohibición en el marco jurídico doméstico, concluyendo que es una norma de costumbre internacional considerada como *ius cogens*¹².

23. En otras palabras, la *opinio juris* debe ser analizada a la luz de diferentes actos de los Estados que demuestren esa convicción. Por ejemplo, por medio de actos unilaterales, procesos legislativos internos, decisiones judiciales, posturas ante organismos internacionales, entre otros.

b) Normas consuetudinarias y normas convencionales.

24. Otra de las problemáticas que surgen entre las fuentes de derecho internacional, es cuando una norma consuetudinaria se codifica en un tratado, o bien, cuando un tratado cristaliza nuevas normas de derecho consuetudinario.

25. Por ejemplo, en el caso de *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia determinó que aun cuando un Estado no es parte de un tratado –o éste es inaplicable por cuestiones procesales-, existen casos en los

¹¹ Cfr. *Jurisdictional Immunities of the State* (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99; para. 55; *North Sea Continental Shelf cases*, (I.C.J. Reports 1969, p. 44, para. 77; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14. para. 207.

¹² Cfr. *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422, pára. 99

que las normas contenidas en dichos instrumentos también son reconocidas como normas consuetudinarias¹³.

26. Asimismo, cuando un tratado cristaliza nuevas normas consuetudinarias, tanto la norma convencional como la consuetudinaria subsisten de manera independiente. Incluso, cuando un Estado decide no ser parte de un tratado, de manera indirecta se puede ver obligado por las norma que cristaliza un tratado, a menos de que su oposición a las mismas alcance el carácter de objetor persistente¹⁴.

27. Al margen de lo anterior, el objetivo de esta explicación es enfatizar el funcionamiento de las reglas consuetudinarias cuando éstas también se encuentran codificadas o cristalizadas en un tratado. Dependerá de cada caso el análisis respecto a si un Estado está o no sujeto al cumplimiento de cierta obligación internacional, más allá de que sea parte de un tratado internacional relevante a dicha obligación.

c) Regionalismo.

28. El llamado regionalismo surge cuando se modifica la aplicación de una norma general, dando lugar a una especie de *lex specialis*¹⁵.

29. Desde 1945, se han desarrollado enfoques regionales sobre diversas áreas del derecho internacional, como paz y seguridad, el medio marino, la solución de

¹³ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14, para. 177; *North Sea Continental Shelf cases*, I.C.J. Reports 1969, p. 39, para. 63

¹⁴ Sobre la figura del *persistit objector*, Ian Brownlie y James Crawford comentan; “Si, mientras que una norma de derecho internacional se encuentra en sus etapas embrionarias, un Estado la objeta constante y abiertamente, posteriormente, cuando la norma pueda aplicarse a otros Estados que la han seguido consistente y regularmente con la creencia de que están legalmente obligados a hacerlo, la norma no será aplicable al Estado que la objetó en su etapa formativa” en CRAWFORD, James, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 8va edición, Oxford University Press, Oxford, 2013

¹⁵ *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, UN doc. A/CN.4/L.682, 13April 2006, p.11, para 195.

controversias, desarme nuclear, desarrollo económico, libre comercio, y –especialmente- derechos humanos¹⁶.

30. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el regionalismo en materia de sistemas de derechos humanos – en Europa, en América y en África. Estos sistemas regionales cuentan a su vez con sus propios instrumentos fundacionales e instituciones.

31. Para efectos de las normas consuetudinarias, como ya se mencionó, el fenómeno de regionalismo se ve reflejado en la forma en que las normas jurídicas operan y sus alcances.

32. Por ejemplo, en el ámbito de responsabilidad estatal, el derecho internacional ha reconocido que la satisfacción –por medio del simple pronunciamiento de una Corte respecto de la responsabilidad en la que incurrió un Estado- es una forma de reparación para aquellos daños no cuantificables¹⁷. Dicha regla ha sido explorada en el Sistema Interamericano, por medio de formas de reparación colectivas no pecuniarias como consecuencia de una violación de derechos humanos que buscan preservar el nombre de las víctimas (por ejemplo, la edificación de memoriales, la publicación de libros, etc.)¹⁸.

33. En este sentido, el análisis de la figura de asilo político, como norma de costumbre, debe ser realizado a partir de los criterios que se han desarrollado en la región interamericana. Como se abordará más adelante, las cortes y tribunales internacionales son quienes han tenido injerencia en la aceptación o rechazo de este tipo de normas regionales.

¹⁶ CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, para 424 y 425.

¹⁷ *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th, 1949 : I.C. J. Reports 1949, P. 4.; *Pulp Mills on the River Uruguay* (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14, para. 269; *Application of the Interim Accord of 13 September 1995* (the former Yugoslav Republic of Macedonia v. Greece), Judgment of 5 December 2011, I.C.J. Reports 2011, p. 644, para. 169.

¹⁸ *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 464.

34. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano pone de relieve a esa Corte Interamericana la importancia de que este proceso consultivo estribe no sólo en las reglas del sistema interamericano, sino también en cómo esto podría aportar al desarrollo progresivo de normas de derecho internacional general.

C. OBLIGACIONES ERGA OMNES.

35. La Corte Internacional de Justicia ha establecido que las obligaciones *erga omnes* son aquéllas que por su naturaleza conciernen a todos los Estados, es decir, debido a los intereses implicados, cualquier Estado puede tener un interés legal en su protección¹⁹, por ejemplo, la prohibición de la tortura, de la esclavitud.

36. La Comisión de Derecho Internacional ha seguido esta línea en los *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, al establecer que todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado si: a) la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o b) la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto²⁰.

37. Posteriormente, en el caso *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite*, dicha Corte estableció que todos los Estados partes de un tratado tienen un interés legal en la protección y cumplimiento de los derechos y obligaciones – respectivamente- y, consecuentemente, tienen un interés para reclamar violaciones a dichas disposiciones. La Corte denominó a estas obligaciones *erga omnes parte*²¹.

¹⁹ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Belgium v. Spain), Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 32, para. 33

²⁰ ILC ‘*Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*’ adopted in its 53rd session (23 April-1 June, 2 June-10 August 2001) UN Doc A/56/10 (DASR), art 38.

²¹ *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422, para 68-69.

38. La Corte Interamericana también ha reconocido que las obligaciones *erga omnes* vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares²²

39. Ahora bien, el Estado mexicano observa que el Estado solicitante refiere que las reglas de asilo son obligaciones de carácter *erga omnes*, por lo que esa Corte –en el análisis correspondiente durante el presente proceso consultivo- deberá considerar dicha posibilidad y, en su caso, el impacto que pudiera tener la existencia o ausencia de dicha característica de las normas aplicadas, de frente a los estándares previamente referidos. Una vez más, la diferencia entre asilo político refugio, será relevante para tal consideración.

D. FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

40. La fragmentación del derecho internacional es el producto de sistemas jurídicos que, en general, carecen de una integración vertical de jerarquía²³.

41. Una de las características de la sociedad moderna actual ha sido, lo que los sociólogos denominan, la diferenciación funcional; es decir, el incremento de especialización en ciertas partes de la sociedad y la autonomía de las mismas. El fenómeno, desde luego, ocurre a nivel nacional e internacional²⁴.

42. De ser un instrumento dedicado a la reglamentación de la diplomacia formal, el derecho internacional ha pasado tras su expansión a ocuparse de la mayoría de las más

²² Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 94; Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 110

²³ CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, para 355.

²⁴ *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, UN doc. A/CN.4/L.682, 13April 2006, p.11, para 7.

diversas formas de actividad internacional, del comercio a la protección del medio ambiente, de los derechos humanos a la cooperación científica y tecnológica. Se han creado nuevos organismos multilaterales, de ámbito regional y universal, en las esferas del comercio, la cultura, la seguridad y el desarrollo. Es difícil concebir actualmente un campo de actividad social que no esté sujeto a algún tipo de regulación jurídica internacional²⁵.

43. La fragmentación de la sociedad internacional, ha alcanzado una importancia legal significativa, especialmente a que ha sido acompañada por el surgimiento de reglas especializadas y autónomas, instituciones legales y esferas de práctica legal²⁶.

44. Con la existencia de diversas áreas especializadas, derivan problemas jerárquicos, interpretativos y de aplicación normativa. Estas situaciones ya han sido analizadas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI)²⁷. En efecto, su posición fue consolidada en el informe final intitulado: *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*.

45. En este tenor, el Estado mexicano estima pertinente traer a colación una serie de consideraciones analizadas en dicho documento por la CDI. Para ello abordará los siguientes puntos: **i)** proliferación; y **ii)** regímenes autónomos o *self contained regimes*.

a) Proliferación.

²⁵ *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, UN doc. A/CN.4/L.682, 13April 2006, p.11, para 4.

²⁶ *Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*, Report of the Study Group of the International Law Commission, UN doc. A/CN.4/L.682, 13April 2006, para 7.

²⁷ *Statute of the International Law Commission*, Adopted by the General Assembly in resolution 174 (II) of 21 November 1947, art. 1

46. La proliferación se refiere a la fragmentación institucional, es decir, al surgimiento de órganos jurisdiccionales o *cuasi* jurisdiccionales especializados en determinadas áreas de derecho internacional²⁸.

47. Este fenómeno, de acuerdo con algunos doctrinarios, estriba en: 1) el incremento de la densidad y complejidad de normas de derecho internacional, que requieren métodos de solución de controversias especiales; 2) el mayor compromiso del estado de derecho en las relaciones internacionales; 3) la percepción de que la Corte Internacional de Justicia no es el foro adecuado para resolver disputas especializadas y técnicas²⁹.

48. Como ejemplos es posible citar la creación del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional, el Órgano de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio, que en efecto, operan en campos del derecho internacional muy específicos.

49. Ante la creación de diversos órganos de solución de controversias, es muy probable que se susciten casos en los que más de un tribunal o corte pueda incidir en la decisión de una controversia. Si bien los riesgos de esta proliferación en lo que toca a la fragmentación del derecho internacional han tendido a ser exagerados, es importante no perder de vista que existen, para lo que los órganos referidos deben hacer ejercicios de “integración”, para que sus decisiones tiendan a la consistencia. Se destaca al respecto, que distintos órganos especializados han indicado que, si bien operan dentro de un régimen particular, son parte del derecho internacional general y aplican las mismas normas, por lo que sus decisiones no pueden darse de forma aislada de aquél.³⁰

²⁸ Cfr. CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, para 357 y 371; SHANY, Y, *The Competing Jurisdiction of International Courts and Tribunals*, 1era edición, Oxford University Press, Oxford, 2003, p.p. 1 a 11.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, SHANY, Y.p.p. 3 a 4.

³⁰ Cfr. United States - Standards for Reformulated and Conventional Gasoline, Report of the Appellate Body, AB-1996-1, W.T.O., p. 17: “... the [GATT] is not to be read in clinical isolation from public international law.”

b) Regímenes autónomos o *Self contained regimes*.

50. Relacionado con lo anterior, un régimen autónomo se conforma cuando un área particular sustantiva o institucional del derecho internacional se desarrolla a tal grado que “desplaza”, en cierto grado, al derecho internacional general³¹. Es decir, son aquellos regímenes que contienen reglas secundarias completas, exhaustivas y definidas³².

51. La Corte Internacional de Justicia utilizó el concepto de *self contained regimes* al nivel de leyes secundarias, en el caso *Tehran Hostages*, en el cual puntualizó:

[...] Las reglas de derecho diplomático, constituyen un régimen autónomo el cual, por un lado, establece las obligaciones del Estado receptor respecto de las facilidades, privilegios e inmunidades otorgadas a las misiones diplomáticas y, por otro lado, prevé los posibles abusos por miembros de la misión y especifica los medios a disposición del Estado receptor para reclamarlos.[...] ³³

52. En material de asilo y refugio, actualmente se habla de un Derecho Internacional de los Refugiados, que si bien no hace una distinción minuciosa entre el asilo y el refugio, sí contiene ciertos principios aplicables para ambas figuras. Por ejemplo el principio de *non-refoulement*, considerado como costumbre internacional –temática que se abordará más adelante.

³¹ CRAWFORD, James, *Chance, Order, Change: The Course of International Law*, 1era edición, Recueil Des Cours of the Hague Academy of International Law, 2013, para 358.

³² SIMMA, Bruno, PULKOWSKI, D, *Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*, The European Journal of International Law Vol. 17 no.3, pág. 493

³³ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, ICJ Reports 1980, p. 3., para. 86

[...]The rules of diplomatic law, in short, constitute a self-contained regime which, on the one hand, lays down the receiving State’s obligations regarding the facilities, privileges and immunities to be accorded to the diplomatic missions and, on the other, foresees their possible abuse by members of the mission and specifies the means at the disposal of the receiving State to counter any such abuse.[...]

53. Independientemente de lo anterior, se considera que estas normas no cuentan con las características necesarias para ser calificadas como un régimen autónomo, además que, en cualquier caso, se deben entender dentro del derecho internacional general.

54. En el caso de la Corte Interamericana y a la luz de los cuestionamientos formulados por el Estado solicitante, en efecto, también se considera que ha lidiado y seguirá lidiando con asuntos que tienen un impacto en otras ramas del derecho internacional, y que, si bien se ha desarrollado ampliamente el derecho internacional de los derechos humanos a través de sus decisiones, ésta debe seguir siendo cautelosa en visibilizar que el sistema interamericano se erige como parte del derecho internacional en general, así como las decisiones de la Corte deben permanecer con dicha perspectiva, por su puesto, tomando debidamente en cuenta la perspectiva especializada en materia de derechos humanos.

55. Por lo tanto, el Estado reitera la idea de que la Corte Interamericana deberá realizar un análisis de la presente solicitud de opinión consultiva tomando en cuenta no sólo el marco jurídico del sistema interamericano, sino también las implicaciones que pueden generarse en el derecho internacional general.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ASILO Y REFUGIO

A. DERECHO INTERNACIONAL

56. El asilo –tradicionalmente- se entiende como la protección otorgada a un extranjero frente al ejercicio de la jurisdicción de otro Estado, e incluye protección contra daño, específicamente violaciones de derechos humanos fundamentales³⁴. La protección bajo el derecho al asilo puede formalizarse ya sea en el régimen de la protección internacional de los refugiados, o por medio del “asilo político” según los Convenios y Tratados latinoamericanos en la materia que se analizarán más adelante.

³⁴ Goodwin-Gill, Guy S. & McAdam, Jane *The Refugee in International Law* 3rd edition, OUP 2007, p. 355 (“The Refugee”), p. 356

57. De conformidad con el derecho internacional, cualquier persona, sea cual fuera su nacionalidad, puede solicitar asilo:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 14:

“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país;

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se refiere en su artículo XXVII, al derecho de asilo en los siguientes términos:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”

c) Lo anterior, es retomado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 22.7 establece:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”

58. En el marco del derecho al asilo genérico, surgió el derecho internacional de los refugiados. El origen del derecho de los refugiados está entrelazado con el surgimiento del sistema general del derecho internacional de los derechos humanos, y es también un producto del siglo XX, codificado después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su posterior Protocolo Facultativo de 1967 (en adelante, Convención de 1951).³⁵

³⁵ Cfr. Hathaway, James C., *The Rights of Refugees Under International Law*, CUP 2005, p. 75.

59. La Convención de 1951 establece que será refugiado cualquier persona que, “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.”³⁶ Así, conforme este marco jurídico, una persona será refugiada si cumple con los siguientes cinco criterios acumulativos: i) estar fuera de su país de origen; ii) por un temor fundado; iii) haber sido objeto de persecución; iv) que esa persecución se deba a uno de los cinco motivos esbozados en la Convención de 1951; y v) que no pueda o – por causa del temor fundado - no quiera acogerse a la protección de su país de origen.

60. Es importante destacar que una persona es un refugiado desde el momento en el que cumple con los cinco criterios de la definición de la Convención de 1951, lo cual necesariamente sucede antes de que su estatus de refugiado sea formalmente determinado; en este sentido, el reconocimiento de su estatuto de refugiado no lo *convierte* en refugiado, sino que declara que es uno – una persona no se convierte en refugiado porque es reconocido, sino que es reconocida porque es refugiado,³⁷ y entonces la acción de un Estado parte de la Convención de 1951 es un acto declarativo.

61. Aunado a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, existen dos instrumentos regionales con una definición ampliada de refugiado: la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969, y la Declaración de Cartagena de 1984 en América Latina. Si bien la segunda no es vinculante, ambas reconocen que, además de las personas refugiadas que cumplen con los criterios de la Convención de 1951, se considerará como refugiadas también a las personas que hayan huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los

³⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954, 189 UNTS 137, art. 1.

³⁷ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Handbook and Guidelines on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status under the 1951 Convention and the 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees*, 2011, HCR/1P/4/ENG/REV. 3, par. 28.

conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

62. En línea con la Convención de 1951, así como las diversas conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), los principios fundamentales del derecho internacional de los refugiados son: i) non-refoulement; ii) no sanción por ingreso irregular; iii) no detención arbitraria; iv) confidencialidad y no notificación consular.³⁸

B. PRINCIPIO DE NON REFOULEMENT

63. El principio de no devolución (*non-refoulement*) es una obligación consuetudinaria fundamental en el marco del derecho de los refugiados – y el régimen de derecho internacional de los derechos humanos - que previene que un Estado expulse o devuelva a una persona a un país en el que su vida o su libertad corre peligro por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. No obstante, una persona no puede invocar los beneficios de dicha obligación cuando se tienen razones fundadas para considerar que constituye un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o, habiendo sido sentenciado por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del territorio donde se encuentra³⁹.

64. En el caso de los refugiados en particular, una persona no podría gozar de la protección internacional extendida a los refugiados – incluyendo el principio de *non-refoulement* - si se ubica dentro de alguna de las causas de exclusión definidas en la Convención de 1951: i) comisión de un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; ii) comisión de un delito grave fuera del país de asilo, antes

³⁸ Cfr. Hathaway, James C., *The Rights of Refugees Under International Law*, CUP 2005, p. 112-113

³⁹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954, 189 UNTS 137, art. 33

de su admisión al país como refugiado; o, iii) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios y de las Naciones Unidas.⁴⁰

65. El principio de *non-refoulement* se encuentra codificado en el artículo 33 de la Convención de 1951, así como en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, y ha sido ampliamente desarrollada bajo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos⁴¹.

66. Por ejemplo, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión⁴².

67. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo⁴³.

68. En este sentido, la falta de observancia del principio de *non-refoulement* acarrea la violación del Estado de sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos bajo la convención en cuestión, aunque el Estado receptor de la persona no sea parte del instrumento. No obstante, dicho criterio no opera en sentido contrario, pues *a priori* el Estado del que proviene la persona en cuestión no tiene obligación alguna.

⁴⁰ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954, 189 UNTS 137, art. 1 (F)

⁴¹ *Saadi v Italy* (App no 37201/06) (2008) Corte Europea de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2008; *Hirsi Jamaa and others v Italy* (App no 27765/09) (2012) Corte Europea de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2012

⁴² Cfr. *Jonny Rubin Byahuranga Vs. Dinamarca*, CCPR/C/82/D/1222/2003, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 9 82° periodo de sesiones 18 de octubre a 5 de noviembre de 2004, párr. 11.3; *Jama Warsame Vs. Canadá*, CCPR/C/102/D/1959/2010, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 102° periodo de sesiones, 11 a 29 de julio de 2011, párr. 8.3.

⁴³ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 151

C. ASILO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

69. Como resultado de los conflictos que tuvieron lugar en distintos Estados de América Latina a lo largo del siglo XX, en esta región se adoptaron tratados internacionales específicos en materia de asilo, de los cuales México es Parte:

1. Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana el 20 de febrero de 1928, que se encuentra en vigor para México desde el 21 de mayo de 1929.
2. Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, en vigor para México a partir del 27 de enero de 1936.
3. Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en vigor para México desde el 6 de febrero de 1957.
4. Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en vigor para México a partir del 3 de abril de 1982.

70. Estos cuatro instrumentos internacionales constituyen el núcleo jurídico regional básico de la figura de asilo. El Estado mexicano ha respaldado su tradición y costumbre como país asilante, a través de su vinculación a estos tratados; y consecuentemente ha asumido el compromiso de respetar y dar cabida a esta institución.

71. De conformidad con los instrumentos antes citados, la figura del asilo se divide en:

- a) **Asilo Político.**- Procede por la persecución de un Estado cuando obedezca a razones políticas o de Estado, en este caso, la calificación de los delitos políticos la realiza el propio Estado asilante
- b) **Asilo Territorial.**- El perseguido se interna en el territorio de un Estado diferente al de origen y solicita la protección de éste.

72. El otorgamiento o negativa de conceder asilo es una facultad discrecional del Estado para admitir o no a una persona en su territorio y actuar como su protector. Al tratarse de una facultad discrecional del Estado que se da dentro del ejercicio de su

soberanía, éste no/no se encuentra obligado a concederlo ni a declarar razones por las que lo concede o lo niega toda vez que es un acto de política exterior.

73. De conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Diplomático “[t]odo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega”.

74. El asilo únicamente se concede cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:⁴⁴

- a) las causas que motivan la persecución del solicitante son únicamente de índole política directamente relacionada con el perfil público de la persona (creencias, opiniones filiación política o actos que puedan ser considerados como delitos políticos, entre otros);
- b) que hagan peligrar su vida, libertad o seguridad; y
- c) se trate de casos de urgencia, es decir cuando resulta indudable que el individuo se encuentre en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad porque el asilo no está sujeto a reciprocidad internacional.

75. La Convención sobre Asilo territorial reconoce como sujetos de delitos políticos a las “personas perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos”.

76. La calificación de la naturaleza del delito o los motivos de persecución es competencia exclusiva del Estado asilante, sin que tenga que ofrecer explicaciones.

En casos de urgencia⁴⁵, es decir, cuando resulta indudable que el individuo se encuentra en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad por virtud de la persecución

⁴⁴ *Convención sobre Asilo Diplomático*, adoptada el 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, artículo III; *Convención sobre Asilo Territorial*, adoptada el 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, artículo IV

⁴⁵ *Convención sobre Asilo Diplomático*, adoptada el 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, artículo VI

política y no pueda ponerse a salvo de ninguna otra forma, corresponde al Estado asilante determinar si se trata o no de un caso de urgencia⁴⁶, sin que tenga que ofrecer explicación alguna, por el tiempo estrictamente indispensable, para que el asilado salga de un país de origen con las seguridades necesarias “a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado”.

77. Es preciso señalar que el asilo no puede ser concedido a personas respecto de las cuales existan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la paz.

78. En este sentido, la Declaración sobre Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2312(XXII) del 14 de diciembre de 1967, dispone en su artículo 1.2 que “[n]o podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de este ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales.”

79. Asimismo, conforme a la Convención Interamericana contra el Terrorismo “[c]ada Estado parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención” (Art. 13). Por ello, algunos Estados como Perú, han incluido expresamente entre las causales para denegar el asilo el delito de terrorismo.

80. Respecto de la calificación de los motivos, el Estado asilante tomará en cuenta la información que el Estado territorial ofrezca como elementos adicionales para tomar su criterio sobre la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos, pero el Estado territorial respetará la decisión que al respecto adopte el Estado asilante.

⁴⁶ *Convención sobre Asilo Diplomático*, adoptada el 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, artículo VII

81. El otorgamiento de asilo, al tratarse del ejercicio de una facultad soberana no constituye un acto hostil, por lo que no se entiende como una actitud intervencionista por parte del Estado asilante en los asuntos internos del Estado territorial.

82. A este respecto, la Declaración sobre el Asilo Territorial dispone en su párrafo preambular 4 que el otorgamiento por un Estado de asilo “es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado”. Asimismo, “[e]l asilo concedido por un Estado en el ejercicio de su soberanía [...], deberá ser respetado por todos los demás Estados” (Art.1.1 de la Declaración).

83. De conformidad con las convenciones, el Estado asilante goza de absoluta libertad para otorgar asilo y admitir en “su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”.

84. Dentro del sistema interamericano también se han desarrollado criterios sobre el alcance de la figura de asilo. Sobre el particular, la Corte Interamericana estableció que “[...] *la adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos conllevó a lo que comúnmente se ha definido como “la tradición latinoamericana del asilo.”*”⁴⁷

85. Dicha tradición, como bien expresó el profesor chileno Alejandro Álvarez - ex juez de la Corte Internacional de Justicia - en su opinión disidente del caso *Asylum*, deviene de la práctica de países latinoamericanos desde la mitad del siglo XIX, atendiendo a las revoluciones y guerras civiles de la región⁴⁸.

86. En este tenor, el Estado mexicano analizará el desarrollo de la institución del asilo, como norma y tradición eminentemente regional. Para ello, analizará: 1) Convenciones sobre asilo; 2) Costumbre desarrollada en la región.

a) Convenciones.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 137

⁴⁸ Cfr. Dissenting Opinion by Judge Alvarez, *Asylum case*, pág 292

87. A nivel interamericano existen cuatro tratados atinentes a la figura de asilo, los cuales representan un desarrollo progresivo de esta figura.

i. Convención sobre asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.

88. Adoptada el 20 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba. Este tratado, representa el primer instrumento a nivel regional en el que se abordó el tema de asilo.

89. De hecho, surge como un instrumento para evitar el abuso de la institución del asilo por medio de disposiciones que limitan su ejercicio. Lo anterior se refleja en el texto del preámbulo, que dispone: *Deseosos los gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas.*⁴⁹

90. Permite a los Estados decidir sin un parámetro claro, el otorgamiento de asilo por casos urgentes y en un lapso de tiempo indefinido, a saber “*por el tiempo y estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad*”.

91. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia reconoció que este tratado no contenía alguna disposición que le confiera al Estado aislante la competencia de calificar las ofensas cometidas por el asilado, y que esta determinación fuese vinculante para el Estado territorial⁵⁰.

ii. Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

92. Del texto de preambular de este tratado, se desprende la intención de los Estados para modificar la Convención de La Habana antes referida: *Deseosos de concertar un convenio sobre asilo político que modifica la Convención suscrita en La Habana.*⁵¹

⁴⁹ Convención sobre Asilo, adoptada el 20 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba, preámbulo.

⁵⁰ Cfr. *Asylum case* (Colombia v. Perú), Judgment of November 20th 1950; ICJ. Reports 1950, fi. 266, pág. 13

⁵¹ Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, preámbulo.

93. En esta Convención se modifica el tratado de la Habana, de manera particular el artículo 1 "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

94. Asimismo, agrega una disposición donde reconoce la potestad de los Estados aislantes para calificar unilateralmente los delitos u ofensas políticas en detrimento del Estado territorial, y por los cuales el asilado fuera perseguido.

iii. Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

95. En su artículo II, dispone que todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

96. Modifica el artículo III –artículo 1 en la anterior Convención-, destacando que “No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas [...] salvo que los hechos revistan claramente carácter político”.

97. Asimismo, reconoce como la voluntad de cada Estado para decidir cuándo una situación califica como grave, y para calificar un caso de urgencia, así como para decidir cuando se trate de una situación de tinte político.

98. En este tenor, se delimita la naturaleza jurídica de la institución del asilo como un acto unilateral de cada Estado, lo cual, es fundamental para distinguirlo del derecho humano al refugio.

iv. Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

99. La característica de acto unilateral de cada Estado se termina de conglomerar en el artículo 1 de este tratado, para quedar: Todo Estado tiene derecho, de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

100. Asimismo, a la luz de la presente opinión consultiva, dicho tratado establece que la extradición no es procedente cuando se trate de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

101. Con los 4 tratados antes expuesto, el Estado mexicano observa un desarrollo progresivo en la regulación de la institución del asilo.

b) Costumbre regional.

102. La Corte Internacional de Justicia, en el caso *Asylum*, determinó que se podría configurar una regla de costumbre regional siempre y cuando se pruebe la existencia de un uso uniforme y constante como expresión de un derecho del Estado otorgante del asilo⁵².

103. En dicho caso, la Corte también emitió las siguientes consideraciones respecto a la figura de asilo:

- El asilo no debe oponerse a la operación de la justicia, únicamente cuando ésta sea viciada con acciones arbitrarias emanadas de actos de corrupción.
- La seguridad emanada del otorgamiento del asilo no debe considerarse como una protección contra la aplicación regular del derecho y de los tribunales legalmente constituidos.

⁵² Cfr. *Asylum case* (Colombia v. Perú), Judgment of November 20th 1950; ICJ. Reports 1950, fi. 266, pág. 277-278

104. Al margen del caso referido, el Juez Álvarez reconoce que –al momento de dicho litigio internacional- no existía una regla de costumbre internacional respecto al asilo político. No obstante, puntualiza la existencia de las siguientes prácticas en los países latinoamericanos, que posteriormente fueron codificadas en tratados:

- El asilo es otorgado sólo en casos de ofensas políticas y no a criminales comunes.
- El asilo es otorgado de acuerdo con las leyes y usos del Estado que lo confiere, y es él quien decide si las ofensas cometidas por el asilado constituyen una ofensa política o un delito.
- El Estado territorial puede solicitar la partida del asilado de su territorio, y el Estado que otorga el asilo puede a su vez solicitar el otorgamiento de un salvoconducto para tal fin.
- El Estado que otorga el asilo, en ocasiones, puede solicitar directamente el salvoconducto para que el asilado abandone el Estado.⁵³

105. En esta tesitura, si bien existe una práctica reiterada sobre los puntos referidos por la Corte Internacional y el Juez Álvarez, se observa que dentro de los trabajos preparatorios de las convenciones regionales antes citadas, no se desprende que a nivel regional se tenga un criterio uniforme sobre el alcance y aplicación de la figura de asilo.

106. Hablando de la figura de asilo de manera genérica y no de la figura particular de asilo político, la Corte Interamericana ha establecido que *el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo*⁵⁴.

⁵³ Cfr. Dissenting Opinion by Judge Alvarez, *Asylum case*, pág 295.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 154.

107. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho al asilo – como figura genérica y no concebida desde la perspectiva de asilo político - es una libertad fundamental cuyo corolario es precisamente el derecho de la persona a solicitar el estatuto de refugiado⁵⁵.

108. Por lo tanto, la *opinio juris* –imprescindible en la formación de una norma de costumbre internacional- difícilmente puede ser comprobada para afirmar que la misma, además de ser una norma convencional, también goza del carácter de norma consuetudinaria.

D. Regulación del asilo en México.

109. Ahora bien, el marco jurídico del Estado mexicano contiene diversas características que pueden aportar al análisis que esa Corte realice respecto al contenido y alcance de la figura del asilo. En este tenor, el Estado mexicano expondrá el marco jurídico que utiliza para regular la citada figura.

110. México, como país que se ha caracterizado por su tradición en materia de protección a refugiados y asilados a lo largo de su historia, se ha mostrado como un Estado incluyente y solidario, cuyas puertas han estado abiertas para quienes han tenido la necesidad de abandonar sus países de origen por diversos motivos.

111. En este tenor, a nuestro país han llegado personas que han realizado importantes contribuciones a la cultura, educación, desarrollo científico, entre otras áreas, etc., enriqueciendo a nuestra sociedad.

112. Al margen de lo anterior, en 2011 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual contiene dos principales cambios:

- El juicio de amparo -institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia- se vio robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los

⁵⁵ *Gebremedhin v. France* (App. 23859/05) (2007) Corte Europea de Derechos Humanos, 26 de abril de 2007, párr.65.

derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte

- Por otro lado, la reforma evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

113. Esta reforma constitucional incorporó en el artículo 11 constitucional un segundo párrafo que a la letra dispone:

“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

114. No obstante. En 2016 se realizó una reforma constitucional modificando ciertas disposiciones, entre ellas el artículo 11 constitucional, dando lugar al texto actual:

“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

115. De lo anterior se desprende que, la reforma constitucional de 2016 al artículo 11, otorga un enfoque menos restrictivo para el otorgamiento del asilo político. Asimismo, pone de relieve las obligaciones internacionales para regular dichas figuras.

116. El 27 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y el 21 de febrero del 2012 se publicó su Reglamento.

117. El 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reformaron y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

118. Asimismo, los aspectos migratorios del asilo político y la condición de refugiado son regulados por la Ley de Migración y su Reglamento.

119. En 2016, el Estado mexicano –por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores- actualizó sus lineamientos para atender solicitudes de asilo político y reconocimiento de la condición de refugiado.

120. El Estado mexicano reafirma que, si bien la condición de refugiado y el asilo político son tipos de protección a favor de individuos objeto de persecución, cada uno opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional. En este tenor, a continuación se realizarán algunas acotaciones tomando en cuenta el marco jurídico mexicano.

a) Condición de refugiado.

121. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP) tienen por objeto el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político y protección complementaria por parte del Estado mexicano, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados, extranjeros a los que se les haya otorgado la protección complementaria y asilados que se encuentren en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

122. De acuerdo con la LRPCAP, la condición de refugiado es el estatus jurídico del extranjero que es reconocido como refugiado por encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 13 de dicha ley. Es decir, dicho ordenamiento jurídico establece que cualquier extranjero que se encuentre en territorio nacional puede ser reconocido

como refugiado, siempre y cuando, , en línea con la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena de 1984, se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- Que debido a temores fundados de ser perseguido; por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas,, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. En 1980, se crea mediante Acuerdo Presidencial la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con carácter permanente y la cual sería presidida por el Titular de la Secretaría de Gobernación e integrada además por un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, cuyas funciones fueron:
 - Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el territorio nacional;
 - Proponer las relaciones e intercambios con mecanismos internacionales creados para atender a los refugiados;
 - Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país;
 - Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados.

123. Asimismo, la Coordinación General de la COMAR -como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación- es la encargada de tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con lo establecido en la LRPCAP y del Reglamento de dicha Ley.

b) Asilo político

124. Como ya fue referido, el Estado mexicano regula la figura del asilo como figura genérica en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivando de ella el asilo político y el reconocimiento de la condición de refugiado. En línea con esto, la LRPCAP tiene por objeto –entre otros- regular el otorgamiento de asilo político, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los asilados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

125. En este tenor, bajo la LRPCAP establece que el asilo político es la protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político, cuya vida, libertad o seguridad se encuentren en peligro.

126. Asimismo, establece que el asilo político puede ser solicitado por vía diplomática o territorial:

- Asilo político-diplomático: el solicitante deberá presentarse físicamente en la Representación para presentar por escrito o verbal una solicitud. Las Representaciones únicamente recibirán las solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.
- Asilo territorial: el solicitante deberá presentarse físicamente en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas en las entidades federativas, para presentar su solicitud.

127. En ambos casos –y de acuerdo a lo establecido- el Estado mexicano decidirá sobre la procedencia de dichas solicitudes por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

128. Ahora bien, la LRPCAP contiene disposiciones para revertir el otorgamiento del asilo en los siguientes casos:

- Si se acredita que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;
- Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
- Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un crimen contra la paz, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el delito de terrorismo, o;
- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

129. Al margen de lo anterior, el Estado mexicano se permite presentar el siguiente cuadro con las distinciones que –de acuerdo al marco jurídico mexicano- existen entre la figura del asilo político y el reconocimiento de la condición de refugiado:

Asilo Político	Reconocimiento de la Condición de Refugiado
Es una facultad discrecional del Estado. Su concesión constituye un acto de política exterior.	Es un acto declarativo de carácter universal en donde se reconoce un estatuto jurídico a una persona que cumple con los criterios establecidos en ley, conforme la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena de 1984.
No existe un procedimiento universal para su concesión. El procedimiento se derivado de la práctica regional y los aspectos generales contenidos en los instrumentos convencionales regionales.	El procedimiento de reconocimiento se lleva a cabo conforme a estándares reconocidos internacionalmente.

<p>Motivos de persecución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos políticos, o - Delitos comunes con fines políticos 	<p>Motivos de reconocimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Raza - Religión - Nacionalidad - Género - Pertenencia a un determinado grupo social - Opiniones políticas - Violencia generalizada - Agresión extranjera - Conflictos internos - Violación masiva de los derecho humanos - Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
<p>Se concede sólo en casos de urgencia, es decir, cuando el individuo efectivamente es perseguido y su vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro</p>	<p>Se reconoce la condición de refugiado cuando existen temores fundados de persecución debido a una de las razones establecidas en la ley y la persona no pueda o – o a causa de dichos temores – no quiera acogerse protección de su Estado de origen; o que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p>
<p>El individuo puede o no estar en territorio del Estado asilante para solicitarlo</p>	<p>El individuo necesariamente debe haber salido de su país de origen y encontrarse en el territorio del Estado que habría de reconocer la condición de refugiado</p>
<p>Al conceder el asilo se debe informar de inmediato al país de origen</p>	<p>Una vez presentada la solicitud de reconocimiento no se podrá proporcionar información alguna al país de origen</p>

130. Ahora bien, una vez analizado el marco jurídico internacional, regional y nacional, el Estado mexicano procederá a exponer su postura respecto de las preguntas sometidas a esa Corte Interamericana por la República del Ecuador.

IV. POSICIONES SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR ECUADOR.

131. El Estado mexicano observa que dentro del derecho internacional general y las decisiones de esa Corte Interamericana, el concepto de asilo se utiliza desde la perspectiva de su concepción genérica, y que tiende a equivalerse con la condición de refugiado, incluyendo los principios fundamentales y derechos contemplados en el derecho internacional de los refugiados.

132. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano llama la atención de esa Corte con miras a que durante el análisis que realice para dar respuesta a todas las preguntas planteadas por el Ecuador, considere las claras distinciones entre las figuras de asilo – concebido de manera genérica -, el asilo político y la condición de refugiado.

A. PREGUNTA A

133. **Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio *pro-homine* y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ¿cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la CADH y la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos**

humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

134. El Estado mexicano interpreta que en esta pregunta se solicita a la Corte Interamericana que se pronuncie sobre: **1)** si es posible que un Estado, grupo o individuo lleve a cabo actos o conductas que atenten contra el derecho a solicitar asilo, sin perjuicio de la Convención de Refugiados; y **2)** las consecuencias jurídicas de dicha situación.

135. Respecto de la primera interrogante, se reitera que resulta fundamental distinguir entre el concepto de asilo genérico, usualmente equiparado al régimen del estatuto de los refugiados, y el asilo político. En el marco del asilo político, se destaca que el Estado retiene el poder discrecional de admitir o rechazar solicitudes de asilo, pues esta noción emana del principio de soberanía del Estado, y no es obligación de éste otorgar protección⁵⁶.

136. En este tenor, parecería que el asilo al que se refiere Ecuador en su pregunta es el asilo político, es decir la protección que le otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial⁵⁷.

137. De lo anterior, se constata que el Estado asilante es quien retiene la potestad discrecional para determinar a quiénes y bajo qué razones les otorga la calidad de asilado, por lo cual no es un derecho inherente a los seres humanos.

138. En vista de lo anterior, la relación jurídica que emana de la figura de asilo se da entre el solicitante y el Estado receptor, sin que otra entidad tenga injerencia o competencia al respecto. Por ello, no es posible que un grupo o individuo menoscabe o actúe en desconocimiento de los artículos mencionados en la pregunta. Únicamente el

⁵⁶ Goodwin-Gill, Guy S. & McAdam, Jane *The Refugee in International Law* 3rd edition, OUP 2007, p. 355 (“The Refugee”)

⁵⁷ Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, última reforma 30 de octubre de 2014, artículo 2 (I)

Estado puede adoptar dicha conducta, pues es éste quien figura como el sujeto pasivo en la solicitud de asilo, y como sujeto activo en el otorgamiento de aquél. Así, la respuesta a la primera parte de la pregunta es que únicamente los Estados pueden adoptar conductas que atenten contra el derecho a solicitar asilo, pues constituyen una de las partes de la relación jurídica bajo esa figura.

139. Si la pregunta de Ecuador se refiriera a la figura de asilo concebida como el estatuto de los refugiados, el Estado en cuestión – de ser parte de la Convención de 1951 – debería atenerse plenamente a los principios y obligaciones establecidos en el marco del derecho internacional de los refugiados.

B. PREGUNTA B

140. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

141. Al respecto, como se refirió en la sección II A del presente escrito, de acuerdo al artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un tratado no puede crear obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento⁵⁸.

142. Resulta también relevante el *obiter* de la Corte Internacional de Justicia sobre la imposibilidad de poder imputarle obligaciones a un Estado que no ha expresado su consentimiento a vincularse a un régimen convencional, de la misma manera que éste no puede reclamar derechos emanados del mismo⁵⁹.

⁵⁸ *Vienna Convention on the Law of Treaties*, adoptada el 23 de mayo de 1969, United Nations, Treaty Series, vol. 1155, p. 331, art. 34.

⁵⁹ *North Sea Continental Shelf cases (Germany/Denmark v Netherlands)* (Judgment) 1969 ICJ Reports 3, par. 28

143. Por lo tanto, la única relación jurídica entre Estados que nace de un régimen convencional es, necesariamente, aquella entre Partes Contratantes del régimen en cuestión.

144. En esta tesitura, un Estado no parte de una convención sobre asilo -o de cualquier tratado en general-, no tiene obligación de ‘respetar’ o ‘hacer cumplir’ las disposiciones en ellos contenidos. Es decir, un Estado no parte, no debe obligación alguna con relación al Estado que sí lo es, a menos que la relación jurídica pudiera sustentarse a través de la costumbre internacional, que no parecería ser el caso en el supuesto particular.

145. La única limitante sería el respeto a la soberanía del Estado parte del tratado, incluyendo los locales de una representación diplomática.

146. Como corolario, se resalta el hecho de que esto presupone que no existe una obligación fuera del régimen convencional en cuestión que vincule al Estado no contratante a abstenerse de impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado contratante. Adicionalmente, lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación general de actuar de buena fe.

C. PREGUNTA C

147. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel con el cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían de ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona que se encuentra asilada?

148. Esta pregunta plantea varios supuestos para responderla, a saber: 1) que el Estado en cuestión sea ajeno al régimen convencional o regional en cuestión, desde el cual otro Estado ha otorgado el estatus de asilado/refugiado; 2) que el Estado retire la condición de asilado/refugiado a la persona en cuestión por encontrarse en un país extraño (el del

Estado ajeno) al régimen jurídico; y 3) que lo entregue al agente de persecución. En este sentido, la frase ‘en violación del principio de no devolución’ es una calificación innecesaria que sesga el sentido de la pregunta, aunque hay que rescatar el principio de no devolución para la respuesta posterior. La interrogante es, entonces, si el Estado puede adoptar dicha conducta.

149. Primeramente, el principio *res inter alios acta* significa que los Estados no tienen derechos ni obligaciones emanantes de un tratado internacional al cual no han consentido. En este sentido, la obligación de respetar la calidad de asilado/refugiado otorgada por el otro Estado, debe derivar de un análisis conforme a las reglas establecidas en el convenio en particular. Adicionalmente, la calidad de asilado/refugiado tiene un ámbito territorial determinado, que no se extiende *ad infinitum*; es decir, se circunscribe al territorio de las Partes Contratantes de la convención en cuestión, o en todo caso del Estado asilante.

150. Segundamente, el principio de no devolución (*non-refoulement*) es una obligación consuetudinaria que previene que un Estado expulse a una persona a un país si su vida, libertad o integridad personal corre peligro en dicho Estado. No obstante, dicha obligación es inaplicable cuando se tienen razones fundadas para considerar que la persona en cuestión constituye una amenaza para la seguridad del país o de la comunidad del territorio donde se encuentra (siempre que haya sido sentenciado por un delito particularmente grave)⁶⁰. El principio de *non-refoulement* se encuentra en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en la Convención contra la Tortura, y es también una norma de costumbre. Ésta permea tanto a los asilados como a los refugiados, y ha sido ampliamente desarrollada bajo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos,⁶¹ que informa parcialmente nuestro caso.

⁶⁰ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954, 189 UNTS 137, art. 33

⁶¹ *Saadi v Italy* (App no 37201/06) (2008) Corte Europea de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2008; *Hirsi Jamaa and others v Italy* (App no 27765/09) (2012) Corte Europea de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2012

151. En este sentido, la no observancia del principio de *non-refoulement* acarrea la violación del Estado a sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos bajo la convención en cuestión, aunque el Estado receptor de la persona no sea parte del instrumento; no obstante, dicho criterio no opera en sentido contrario, pues *a priori* el Estado que envía a la persona en cuestión no tiene obligación alguna.

152. Por lo tanto, es posible que el Estado regrese a la persona, siempre que éste se cerciore de que el Estado receptor no violentará la vida, seguridad, libertad ni integridad personal de la persona en cuestión. En ese supuesto, sin perjuicio del régimen convencional aplicable, el Estado no atentaría contra el principio de no devolución. Ello, por supuesto, de forma abstracta y entendiendo que un análisis preciso requeriría hacerse de forma casuística.

D. PREGUNTA D

153. **¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afectadas, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?**

154. Antes de responder la pregunta, se recalca que la competencia consultiva de la CoIDH se limita a “(...) *la interpretación de [la] Convención [Americana] o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”.⁶² Según la propia Corte, dicha facultad se extiende a “(...) *toda disposición,*

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), firmado el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, Serie sobre Tratados OEA, No. 36, art. 64

concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional (...)”⁶³

155. Adicionalmente, la CIJ en el caso de *South West Africa* explicó:

“(…) [La CIJ] es una corte *de derecho*, y puede tomar en cuenta principios morales en tanto éstos tengan suficiente expresión legal. Se dice que la ley existe para servir una necesidad social; pero es precisamente por esta razón que puede hacerlo únicamente a través y dentro de los límites de su propia disciplina. De otra manera, no estaría dando un servicio legal. Las consideraciones humanitarias pueden constituir la base inspiracional para reglas de derecho, (...) no obstante, no configuran ellas mismas reglas de derecho (...) Todos los Estados están interesados –tienen un interés- en este tema. Pero la existencia de un ‘interés’ no resulta por sí mismo en que dicho interés tenga un carácter jurídico.”⁶⁴

156. Sin embargo, es cierto que los postulados morales, tal como se explicó en el caso *Corfu Channel* ⁶⁵, iluminan las normas jurídicas.

157. En este sentido, los “*enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal*” no emanan de instrumento internacional alguno, ni son postulados jurídicos justiciables por sí mismos. Aun cuando la pregunta implique las ‘consecuencias jurídicas’ de la consideración de enunciados morales, ello no convierte la pregunta automáticamente en una cuestión jurídica. Así, la pregunta 4 no puede ser respondida, toda vez que no versa sobre consideraciones jurídicas, y únicamente se dirige a postulados humanitarios y morales. Entonces, la CoIDH debería declarar inadmisibile dicha pregunta.

158. A reserva de lo anterior, el Estado mexicano recalca que la institución de asilo –entendido desde la concepción de asilo político - bajo el derecho internacional se otorga

⁶³ “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-1/82) 1982, punto resolutivo primero, pág. 14

⁶⁴ *South West Africa (Ethiopia / Liberia v South Africa)* (Second Phase) 1966 ICJ Reports 6, pars. 49-50

⁶⁵ *Corfu Channel case (United Kingdom/ Albania)* (Judgment) 1949 ICJ Reports 4, pág. 22

discrecionalmente por los Estados. En este sentido, la conducta del Estado asilante no es objetable por ningún otro estado, pues “*todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porqué lo niega*”⁶⁶. Así, es posible que un Estado actúe de tal manera que no otorgue asilo político, puesto que dicha determinación está sujeta a su discreción.

159. Adicionalmente, y como ya se ha mencionado, los postulados morales no confieren obligaciones jurídicas en sí mismas. En cambio, los artículos de una convención que el Estado en cuestión haya consentido sí son oponibles a ese Estado. Adicionalmente, conforme al principio de soberanía estatal, todo Estado puede hacer todo aquello que no le está expresamente prohibido por una norma jurídica. Entonces, todos los Estados pueden actuar de manera que limite, menoscabe o disminuya cualquier forma de asilo, en tanto no se haya obligado a lo contrario, sin importar el argumento que justifique dicha conducta.

E. PREGUNTA E

160. **¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de un víctima de persecución política o de actos de discriminación?**

161. El Estado mexicano responderá en el siguiente orden: **a)** Inmunidades diplomáticas; y **b)** Inmunidades diplomáticas y asilo político.

a) Inmunidades diplomáticas.

⁶⁶ Convención sobre Asilo Diplomático, firmada el 28 de marzo de 1954, entró en vigor el 29 de diciembre de 1954, Serie sobre Tratados OEA No. 18, art. II

162. La regla de la inmunidad estatal ocupa un lugar importante en el derecho internacional y en las relaciones internacionales. Deriva del principio de soberanía equitativa de los Estados, el cual, como el artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas establece, es uno de los principios fundamentales del orden legal internacional⁶⁷.

163. Las inmunidades, se otorgan a las misiones diplomáticas para permitirles realizar sus funciones públicas de manera efectiva, así como para permitir a los agentes diplomáticos de los Estados para asegurar la apropiada conducción de las relaciones internacionales⁶⁸.

164. En términos generales, se estima que las prerrogativas otorgadas en el contexto de las relaciones diplomáticas que forman parte del derecho internacional consuetudinario son la inmunidad de jurisdicción, inmunidad de ejecución, inviolabilidad de locales y de archivos, privilegios fiscales, entre otras.

165. En este sentido, la inviolabilidad es la investidura que confiere el derecho internacional a los locales diplomáticos y consulares de un Estado, con el objetivo de que puedan llevar a cabo sus funciones oficiales libremente.

166. Por lo que respecta a la inviolabilidad de la que gozan los locales de una representación diplomática, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas –que codifica reglas de costumbre internacional- establece en su artículo 22 que:

“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

[...]

⁶⁷ *Jurisdictional Immunities of the State* (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99, para.57.

⁶⁸ Cfr. FOX, Hazel y WEBB, Philippa, *The Law of State Immunity*, 3ra edición, 2013, Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, p. 1

3. *Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.*⁶⁹

167. Se debe precisar que si bien las normas internacionales que constituyen la fuente más común de los privilegios e inmunidades de un organismo internacional son los tratados internacionales, la universalidad de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, así como la existencia de *opinio juris*, han permitido el surgimiento de costumbre internacional en la materia⁷⁰.

168. Ahora bien, el término inviolabilidad se entiende como la inmunidad ante cualquier proceso legal o acción llevada a cabo por agentes estatales del Estado receptor (i.e., agentes de policía, actuarios de un juzgado encargados de notificar un proceso, inspectores de salubridad, entre otros)⁷¹ en los locales de un organismo internacional y/o misión diplomática.

169. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Armed Activities on the Territory of the Congo*, determinó que la República Democrática del Congo había violado el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas al atacar los locales de la embajada ugandesa en Kinshasa, y al personal que se encontraba dentro⁷². Dicho criterio también fue esgrimido en el caso *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* de la misma Corte.

⁶⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada el 18 de abril de 1961, artículo 22.

⁷⁰ Evans, Malcolm (2014), *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 4ª edición, p. 368-72; A.P.F. Eckhardt c. Organización Europea para la Seguridad de Navegación Aérea (Eurocontrol), Corte de Distrito de Maastricht, Enero 12 de 1984, no. 2338; A.S. c. Iran- Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán, Corte Suprema, Diciembre 20 de 1985, no. 20.

⁷¹ Roberts, Ivor (Ed., 2009). *Satow's Diplomatic Practice*. Oxford: Oxford University Press, p. 102.

⁷² *Armed Activities on the Territory of the Congo* (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, para. 340; También véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, 1. C. J. Reports 1980, p. 3., para. 67

170. En esta tesitura, la inviolabilidad de locales implica que si alguna autoridad judicial realiza una notificación, emplazamiento o diligencia directamente en los locales del inmueble podría generar responsabilidad internacional del Estado receptor.

b) Inmunidades diplomáticas y asilo político.

171. Ahora bien, el Estado mexicano procederá a explicar si el otorgamiento de asilo diplomático en los locales de una representación diplomática van más allá de sus funciones; y si el asilado puede ser investido con inmunidad diplomática.

172. El asilo diplomático no está contemplado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, en caso de otorgarse, el Estado receptor debe abstenerse de sustraer al sujeto asilado en atención a la inviolabilidad de locales prevista en el artículo 22 de dicho tratado.

173. Al margen de lo anterior, un Estado, al conceder asilo, no hace uso de las inmunidades diplomáticas ni confiere estatus diplomático al asilado; en vez de ello, le otorga protección convencional previamente acordada entre Estados en virtud de las convenciones relevantes de asilo.

174. En este tenor, el Estado mexicano considera que si bien el otorgamiento del asilo político a una persona que acude al local de la Representación Diplomática no representa un acto que cae dentro de las funciones oficiales de una representación oficial conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sí obedece al ejercicio de una facultad convencional otorgada en virtud de las citadas convenciones sobre asilo, por lo cual no se estaría extralimitando su actuar.

175. Asimismo, el otorgamiento del asilo político, de ninguna forma constituye el otorgamiento de inmunidades diplomáticas, toda vez que la naturaleza de éstas son prerrogativas otorgadas por el derecho internacional, mientras que el asilo político es un mero acto unilateral de política exterior.

176. Al margen de lo anterior, las inmunidades diplomáticas son otorgadas exclusivamente a un Estado –agentes diplomáticos, locales, objetos, documentos, etc- sin que pueda otorgarse a personas que no cumplen funciones oficiales en la representación.

177. Finalmente, si un Estado receptor irrumpiera en los locales de la embajada con el objetivo de aprehender a un asilado, alegando que no goza de inmunidades o del carácter de asilado, estaría violando obligaciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que a su vez codifican reglas de costumbre internacional.

178. Independientemente de lo anterior, se considera que, dado el carácter potestativo del otorgamiento del asilo político, un Estado puede denegarlo en una de sus sedes diplomáticas, sin necesidad de aducir causal específica como las contenidas en la presente pregunta. En cuanto a las consecuencias jurídicas de no otorgar el asilo con relación a los derechos humanos, éstas operarían sólo por una no observancia del principio de no devolución, como se indicó previamente.

F. PREGUNTA F

179. **¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?**

180. Como en el caso anterior, una de las características fundamentales del asilo político, es que es un acto unilateral del Estado que lo otorga. Además, el Estado asilante no está obligado a informar las razones por las que autoriza o deniega una solicitud de asilo.

181. Ahora bien, por lo que respecta a la condición de refugiado, el Estado podría negar su reconocimiento solamente cuando la persona no cumpla con los criterios para ser refugiada en el marco de la ley nacional y/o la Convención de 1951, o en caso de que la persona se encuentre en alguna de las causas de exclusión definidas en el artículo 1(F) de la Convención de 1951.

182. Por lo que respecta a las circunstancias negativas que una persona pueda sufrir si se le niega el asilo, éstas deberán ser analizadas por el Estado asilante, al momento de formular su determinación, quedando entonces a su potestad.

183. Por lo tanto, el Estado mexicano considera que un Estado puede denegar una solicitud de asilo, independientemente de las presuntas circunstancias que puedan afectar a la esfera jurídica, aunque las modalidades y el nivel de discrecionalidad del Estado estará ampliado o limitado dependiendo si la figura específica en cuestión es asilo político o reconocimiento de la condición de refugiado.

G. PREGUNTA G

184. **¿Cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al Sistema Universal de Naciones Unidas, mediante la cual se le atribuye responsabilidad en la violación de los derechos de una persona asilada o refugiada consagrados en los artículos 5, 7 y 8 de la CADH, y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada?**

185. El Estado mexicano observa que esta pregunta se enfoca en el alcance y aplicación de las decisiones emitidas por un mecanismo multilateral de las Naciones Unidas. No se especifica en la pregunta, no obstante, si se trata de la resolución o dictamen de un comité creado por virtud de un tratado internacional, o si se refiere a algún procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

186. Cualquiera que sea el caso, se destaca que al menos *prima facie* y en abstracto, las decisiones de los grupos de trabajo y mecanismos especiales de las Naciones Unidas no son vinculantes para los Estados, de conformidad con la naturaleza jurídica de su mandato⁷³. Se pone de relieve, que –a *contrario sensu*– una sentencia emitida por un

⁷³ Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, fundamenta su actuar con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 1991/42, 1997/50; 24/7, las cuales establecen funciones

órgano jurisdiccional internacional es vinculante de conformidad con lo pactado por las partes⁷⁴.

187. Con esa explicación, en atención a la pregunta, a menos que la resolución o dictamen del órgano correspondiente fuese jurídicamente vinculante, el Estado de que se trate podría continuar desahogando sus relaciones jurídicas normales con el Estado asilante (amén que éstas probablemente se sustentarían en instrumentos legales suscritos entre las partes), y solicitar su cooperación judicial, más aún si existieran bases fundadas sobre la posible comisión de delitos del orden común. *Per se*, ello no se traduciría en una falta de observancia de sus obligaciones en materia de derechos humanos, menos aun tratándose de la figura del asilo político, cuando el Estado en cuestión no es sujeto de una regla convencional o consuetudinaria que lo obligue.

188. A la luz de lo anterior, un Estado que ha sido sujeto de una decisión de algún órgano de las Naciones Unidas, y que no reconoce una regla convencional o consuetudinaria (como aquella de asilo político), puede realizar las conductas que estime pertinentes en atención a sus intereses (u otras obligaciones internacionales), sin que ello configure por sí mismo un hecho internacionalmente ilícito o sea violatorio de los derechos humanos de una persona.

de monitoreo y cooperación con los Estados para proporcionar información sobre casos de presuntas detenciones arbitrarias, así como deliberaciones de carácter general.

⁷⁴ Por ejemplo, el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia claramente establece la obligatoriedad de sus sentencias hacia las partes.

V. **PUNTOS PETITORIOS.**

Por lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentadas sus observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Ecuador sobre el alcance y fin del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho interamericano y del derecho internacional.
- b) *Que* considere sus argumentos, a fin de arribar a una conclusión sobre las preguntas formuladas por el Estado de Ecuador.